RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00470** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 2 de octubre de 2020, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con singular de menor cuantía contra **GABRIELINA TORRES ALFONSO**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencia que le fuere notificada a la parte ejecutada a través de la remisión por correo electrónico de la demanda y de la correspondiente providencia en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

De igual forma y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1], se requiere una vez más a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

@J35CM

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de $3.000.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **065**, hoy **29 de abril de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2a97bce6bc88fca091fd8ece6075b05b39bb5e9c701bbf923c8de093d26b6**
Documento generado en 27/04/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00470** 00

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 422 y 463 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA (art. 25 C.G.P.) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** y en contra de **GABRIELINA TORRES ALFONSO** por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de **$32.405.321,oo**, m/cte. por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 54145.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 463 ejúsdem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Dicho emplazamiento deberá hacerse conforme al art. 108 del Código General del Proceso y ser publicado por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.**

La presente providencia notifíquesele a la parte demandada, por anotación en estado, dado que se encuentra integrado el contradictorio.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS ACEVEDO LAPEIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **065**, hoy **29 de abril de 2022.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@BSCM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125efde362d87587ced129e4d8b18f3f0ff7b5730b036f3ecb21899c561024f5**
Documento generado en 27/04/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica